



Auto N° 780

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2.024)

Rad. 76001 31 03 008 2024 0019300

Efectuado el estudio de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por Berta Inés Espinosa Gallo contra Coomeva EPS en liquidación y Clínica Nuestra el despacho observa las siguientes anomalías:

1. La parte actora pretende demandar a Coomeva EPS en liquidación, pese a que mediante Resolución N° L002 de 24 de enero de 2024 “*se declara terminada la existencia legal de Coomeva EPS S.A. en liquidación*”, es decir, para el momento de presentación de la acción de responsabilidad civil la entidad mencionada no existe y por ende carece de capacidad para comparecer al proceso, adquirir derechos y obligaciones conforme lo establece el artículo 633 del Código Civil.

Por consiguiente, el extremo actor debe ajustar el libelo inaugural.

2. Debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada Clínica Nuestra, toda vez que no fue aportado en los anexos y se requiere verificar el Nit y su razón social.

Allegado el documento referido la parte actora debe ajustar la demanda conforme los datos consignados en el certificado.

3. En el texto de la demanda no se indica el lugar de domicilio de la apoderada judicial de la parte demandante, el de la Clínica Nuestra ni la identificación de su representante legal, por tanto, debe suministrarse esa información.

4. El artículo 25 del CGP señala que al reclamar la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta, solo para determinar la competencia en razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de presentación de la demanda.

Es por ello que se requiere a la profesional del derecho representante del extremo activo adecuar o ajustar, sin que ello implique prejuzgamiento, las pretensiones de la demanda a los límites establecidos por el órgano de cierre ordinario para nuestra jurisdicción teniendo en cuenta lo decantado en las sentencias sentencia del 9 de diciembre de 2013, radicación 2002-00099-01, SC5686-2018 y SC562-2020, entre otras. Lo anterior en virtud al pedimento de 400 smlmv como perjuicio moral y daño a la vida de relación a favor de la víctima.

5. Se solicita condenar a la parte pasiva al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, pero revisados los hechos de la demanda y sus pretensiones no se advierte su pedimento, por consiguiente, debe aclarar.

En el evento de incluir pretensiones de índole material deberá ajustar los hechos que fundamentan la petición.

6. El poder especial otorgado para adelantar la presente acción también debe ser corregido por haberse dirigido contra Coomeva EPS y Clínica Nuestra sin tener claridad respecto de la razón social y número de identificación tributaria de esta última entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ 1

76001 31 03 008 2024 00193 00